



# El principio *Non bis in ídem* dentro de los sumarios administrativos en el Ecuador

The Non bis in idem principle within administrative proceedings in Ecuador

*O princípio Non bis in idem nos resumos administrativos no Equador*

ARTÍCULO ORIGINAL

**Segundo José Ortiz Quimis**  
sjortizq@ube.edu.ec

**Carmen Rosa Mendoza García**  
crmendozag@ube.edu.ec

**Edward Fabricio Freire Gaibor**  
effreireg@ube.edu.ec

**Jeimmy Lissette Saavedra Ordoñez**  
jlsaavedrao@ube.edu.ec

Universidad Bolivariana del Ecuador. Guayaquil, Ecuador



Escanea en tu dispositivo móvil  
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v8i28.276>

Artículo recibido: 28 de octubre 2024 / Arbitrado: 29 de noviembre 2024 / Publicado: 29 de enero 2025

## RESUMEN

El principio non bis in ídem es un pilar fundamental del Estado de derecho que consagra la garantía de no ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho. El objetivo de es analizar el cumplimiento del principio Non bis in idem dentro de los sumarios administrativos en el Ecuador. Se utilizó un enfoque cualitativo, recurriendo a análisis documental, derecho comparado y técnicas exegéticas para interpretar la normativa aplicable y su aplicación en otras jurisdicciones. Como resultados se encontró una vulneración del principio, dado que en uno de los sumarios se ordenó la destitución del agente, mientras que el otro fue archivado, lo que generó incoherencia en las decisiones. Se concluye que, la falta de coherencia en la aplicación del principio Non bis in idem pone en riesgo la seguridad jurídica y el debido proceso en Ecuador, destacando la necesidad de mejorar los procedimientos administrativos para garantizar justicia y equidad.

**Palabras clave:** Administrativo; Comparado; Derecho; Humanos; Justicia; Principio

## ABSTRACT

The principle of non bis in idem is a fundamental pillar of the rule of law that enshrines the guarantee of not being tried or punished twice for the same act. The objective of this study is to analyze compliance with the principle of non bis in idem within administrative proceedings in Ecuador. A qualitative approach was used, using documentary analysis, comparative law and exegetic techniques to interpret the applicable regulations and their application in other jurisdictions. The results found a violation of the principle, since in one of the proceedings the dismissal of the agent was ordered, while the other was archived, which generated incoherence in the decisions. It is concluded that the lack of coherence in the application of the principle of non bis in idem puts legal security and due process at risk in Ecuador, highlighting the need to improve administrative procedures to guarantee justice and equity.

**Key words:** Administrative; Comparative; Law; Humans; Justice; Principle

## RESUMO

O princípio non bis in idem é um pilar fundamental do Estado de Direito que estabelece a garantia de não ser julgado ou punido duas vezes pelo mesmo ato. O objetivo é analisar o cumprimento do princípio Non bis in idem nos resumos administrativos no Equador. Foi utilizada uma abordagem qualitativa, recorrendo à análise documental, ao direito comparado e a técnicas exegéticas para interpretar os regulamentos aplicáveis e a sua aplicação em outras jurisdições. Como resultado, constatou-se violação ao princípio, tendo em vista que em uma das súmulas foi ordenada a demissão do agente, enquanto a outra foi arquivada, o que gerou inconsistência nas decisões. Conclui-se que a falta de coerência na aplicação do princípio Non bis in idem coloca em risco a segurança jurídica e o devido processo no Equador, destacando a necessidade de melhorar os procedimentos administrativos para garantir a justiça e a equidade.

**Palavras-chave:** Administrativo; Comparado; Certo; Humanos; Justiça; Principio

## INTRODUCCIÓN

El principio de prohibición de doble juzgamiento, conocido dentro de la doctrina del derecho universal como *Non bis in ídem* o *Ne bis in ídem*, esto es, no dos veces sobre lo mismo, tiene su origen en el derecho romano, estando los efectos del postulado restringidos a la esfera procesal del mismo, es así, como de sus remotos orígenes en el derecho romano, esta prohibición fue adoptada por otros ordenamientos; así, los sistemas normativos germánico, italiano, inglés y español realizaron una interpretación de este principio, pero siempre respetando su sentido genuino: la prohibición de que por un mismo hecho se abran dos expedientes a una misma persona (Quiroga, 2014).

Por lo tanto, se constituyó como un pilar fundamental en la garantía del debido proceso, del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, normas que se encuentran recogidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y plasmadas en los Tratados y Convenios Multilaterales de Derechos Humanos. Este principio también está tipificado en el Código Orgánico Administrativo (2017). La doble persecución o sanción por un mismo hecho constituye una vulneración al principio *non bis in ídem*, garantizado por la Constitución de la República del Ecuador. Esta garantía fundamental busca proteger a los ciudadanos de ser sometidos a procesos judiciales o administrativos repetidos por los mismos hechos, asegurando así la seguridad jurídica y el debido proceso.

De allí que, la base de este artículo corresponde al ejercicio de la justicia administrativa en el sector público, y según lo establecido en el artículo 76 numeral 7, literal (i), de la Constitución de la República del Ecuador, norma que recoge el contenido constitucional del principio de doble juzgamiento, se encamina a determinar el impacto o incidencia que provoca la tramitación dada en el proceso aplicado en los actos Administrativos sancionadores que se dan en el sector público.

A su vez, estos procedimientos de sumarios administrativos se lo inician cuando un servidor público es acusado de cometer alguna falta disciplinaria administrativa, ya sea por acción u omisión imputable que mediante una investigación se determina si efectivamente se cometió o no la falta, para dar inicio a estos sumarios administrativos, estos se encuentran regulados en el COESCOP (2017) en los artículos 300 y 301, su tiempo para resolver es de 90 días según lo establece el art 57.

La infracción cometida por el exservidor público de quien realizamos el presente artículo, se encuentra regulado en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (2017) Entidades

Complementarias de Seguridad de la Función Ejecutiva y, esta a su vez, da inicio a la apertura del régimen disciplinario general en el art. 287 numeral 3 como falta muy grave, art 290 numeral 1 ausentarse injustificadamente de su trabajo por tres o más días consecutivos y que termina con una resolución correspondiente en su artículo 303 de esta norma.

Sin embargo, en el caso del señor Byron Munizaga, le abrieron dos Sumarios Administrativos: CTE-CAD-2021-030 y CTE-CAD-2021-058, por ausentarse al servicio por más de tres días y ciertos días fueron considerados en los dos casos, ambos expedientes fueron investigados y teniendo como resultados resoluciones contradictorias, resolviendo uno con destitución y el otro con archivo. Siguiendo la línea de investigación se deja establecido o aclarado que con la observación de esta normativa se ha podido constatar que, el caso del Sr Munizaga ha sido resuelto bajo los mismos hechos y materia y que lo correcto de esta Comisión de Administración Disciplinaria al conocer y observar la apertura de estos dos expedientes administrativos tenía la obligación de archivar ambos procesos.

Ahora bien, en la práctica, se han identificado casos en los que este principio ha sido vulnerado en el ámbito administrativo, lo que ha generado inseguridad jurídica y ha afectado los derechos de los ciudadanos. Es importante explorar como esta prohibición al no aplicarse dentro de estos procedimientos administrativos, puede afectar la seguridad jurídica y el debido proceso, aunque en Ecuador existen garantías, estas se pueden observar que pueden estar siendo vulneradas por la inobservancia del ente administrativa, por lo que esta investigación contribuye e invita a que se revise puntualmente lo que está sucediendo dentro de las entidades administrativas.

Atendiendo lo antes señalado, el presente estudio tiene como objetivo analizar si se ha cumplido el principio *non bis in ídem* en el caso específico de los sumarios administrativos CTE-CAD-2021-030 y CTE-CAD-2021-058, abiertos contra Byron Munizaga.

## MÉTODO

Para llevar a cabo esta investigación, se empleó un enfoque cualitativo que permitió un análisis, este enfoque se utilizó para explorar el principio de prohibición de doble juzgamiento en el contexto específico de los dos sumarios administrativos en Ecuador” CTE-CAD-2021-030 y CTE-CAD-2021-058”. En lo referente a los métodos científicos aplicables, a tono con dicho enfoque, se escogieron el Histórico-lógico ya que este método permitió examinar la evolución del principio *Non bis in ídem* explorando

sus orígenes en el derecho romano y cómo ha sido adoptado en diferentes sistemas normativos, el Analítico- sintético se lo utilizó para descomponer los diferentes elementos del caso Munizaga, analizando dos sumarios administrativos con resultados contradictorios, el exegético se lo empleó en la interpretación y análisis de las normativas aplicables, como la Constitución del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, además de los tratados internacionales sobre derechos humanos, el Inductivo ya que, a través del estudio del caso específico de Byron Munizaga, se intentó llegar a conclusiones más generales sobre la aplicación defectuosa del principio en los procedimientos administrativos sancionadores de Ecuador.

También, para determinar si en el caso de Byron Munizaga se ha producido una vulneración al principio *non bis in ídem*, toman en consideración los siguientes criterios de análisis: identidad del sujeto, esto quiere decir, si la misma persona ha sido objeto de ambos procedimientos; identidad del hecho, si se trata del mismo hecho o de hechos conexos; identidad del fundamento jurídico, si se ha aplicado la misma norma en ambos casos; conexión temporal y material entre los procedimientos, evaluando si existe una relación estrecha entre ambos; y, finalmente, la naturaleza y finalidad de las sanciones impuestas, verificando si se busca sancionar el mismo comportamiento. El análisis de estos elementos en conjunto, puede determinar si existe una doble persecución y, en consecuencia, una vulneración al derecho fundamental a no ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho.

Por otro lado, el método de derecho comparado se lo utilizó porque mediante este, se comparó cómo se aplica el principio *Non bis in ídem* en distintas jurisdicciones, como Perú, México, Chile, República Dominicana, Colombia y Ecuador y a través de esta comparación, se identificaron similitudes y diferencias en la interpretación y aplicación del principio, lo que ayudó a proponer mejoras en su implementación en el contexto ecuatoriano.

En lo referente a las técnicas de investigación se utilizaron revisión de literatura académica y jurídica sobre el principio *Non bis in ídem* en Ecuador, como en otros países, análisis documental bibliográfica, así como el análisis del caso Munizaga, revisando cómo se aplicó e interpretó el principio de doble juzgamiento. Finalmente se establece un alcance explicativo, ya que se pretende analizar y explicar si hubo una violación del principio de doble juzgamiento en este caso específico, y cómo esto afecta la aplicación de la norma en la administración pública.

## RESULTADOS

El presente estudio tiene como objetivo analizar la aplicación del principio *non bis in ídem* en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores en Ecuador, a través del caso específico de Byron Munizaga. Mediante una revisión de la normativa nacional e internacional, así como de la jurisprudencia comparada de diversos países latinoamericanos, se busca determinar si se ha producido una vulneración a este derecho fundamental en el caso en cuestión. Además, se realiza un análisis detallado de los dos sumarios administrativos que dieron origen a esta investigación.

El Principio *Non bis in ídem*, según Moreta (2018) menciona que, no ser juzgado dos veces sobre lo mismo constituye un principio general del Derecho, por lo que se aplica no solo al Derecho Administrativo, sino a todas sus ramas; y como era de esperarse ha tenido más desarrollo es en el Derecho Penal. Este es un principio que tiene íntima conexión con la cosa juzgada. Así la Corte Constitucional ha establecido que:

...resulta ilógico considerar a la cosa juzgada, como una condición determinante para la aplicación de la prohibición del *Non bis in ídem*, considerando que una vez que existe una decisión judicial expedida, la decisión que provenga del segundo caso, podría presentar contradicciones a la primera (Sentencia 2094-17-EP/22, 2014)

Al referirse al principio *Non bis in ídem* Cancio y Pérez (2019) sostienen que, el principio *non bis in ídem* es el derecho del ciudadano a no ser sancionado en más de una ocasión por el mismo hecho, y el paralelo mandato dirigido al Estado de no reiterar (*bis*) el ejercicio de su potestad sancionadora sobre el mismo hecho y sujeto con el mismo fundamento (*idem*).

Desde una perspectiva más amplia, el principio *Non bis in ídem* ha sido definida por Del Rey (1990) como: principio general del Derecho que, basado en los principios de proporcionalidad y de cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamento – de sujetos, objeto o causa material y de acción o razón de pedir, si se refiere a la perspectiva procesal-, y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la Administración respecto al sujeto en cuestión.

## Requisitos de aplicabilidad del principio *Non Bis In Ídem*

A pesar de la sencillez que aparentemente envuelve la formulación del principio *non bis in ídem*, constituye un principio de gran complejidad y de gran connotación en el orden práctico, que como se denota en los párrafos que anteceden, no opera así sin más. Como presupuesto para su aplicación, este principio exige que exista una triple identidad: subjetiva (o de sujeto), objetiva (fáctica o, de hecho) y de fundamento o causal. Es decir, lo que tradicionalmente se conoce como que concurra *eadem persona*, *eadem res* y *eadem causa petendi* (2014).

La identidad subjetiva se rige en el primer requisito necesario para que opere el principio *Non bis in ídem*. Este elemento exige que el sujeto sobre el cual haya recaído o pueda recaer una doble sanción o un segundo procedimiento sancionador sea una misma persona, con independencia del grado de participación o forma de culpabilidad que le sea imputable. Sin embargo, la referida identidad subjetiva se quiebra en aquellos casos en que una misma persona interviene en ejercicio de distintos títulos jurídicos; o sea, si posee una relación de sujeción general para con la Administración Pública y al propio tiempo se encuentra vinculada a ésta en virtud de una relación de sujeción especial, pudiendo en consecuencia ser sancionada doblemente por la comisión de un determinado hecho.

Lo anterior se justifica en que, si bien se trata de un mismo sujeto, la condición bajo la cual este actúa no es la misma, ello debido al tipo de relación que sostiene con la Administración en uno u otro caso, como ciudadano o como funcionario. Por lo tanto, no existe en el referido supuesto una identidad subjetiva jurídica. La identidad objetiva o fáctica constituye el segundo requisito exigible para que pueda tener lugar la aplicación del principio; el que se traduce en que los hechos constitutivos del supuesto de la infracción deben ser los mismos. Por último, como tercer requerimiento se encuentra la identidad de fundamento o como también se ha dado en llamar, identidad causal o del bien jurídico tutelado. De conformidad con el mismo, ha de existir una superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue en los distintos ordenamientos resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que, si son iguales, no procederá la doble punición (Morón, 2005).

La Corte Constitucional en la **Sentencia 2094-17-EP/22** manifiesta y habla sobre *la Non bis in ídem*.

## **El Principio *Non Bis In Ídem* en declaraciones, pactos y convenios internacionales sobre derechos**

En lo referente a su tratamiento legal, el principio *Non bis in ídem* ha sido objeto de regulación jurídica en diferentes textos de carácter internacional –dígase Convenios, Pactos, Cartas, por solo citar algunos ejemplos-, los que han servido de base para su posterior tratamiento en pocos ordenamientos jurídicos nacionales. Entre los múltiples textos internacionales que hacen referencia al principio, cabe mencionar, entre otros:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en el artículo 14.7 el referido texto establece:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), también denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en fecha 22 de noviembre de 1969 y puesta en vigor el 18 de julio de 1978, constituye otro de los documentos que aluden al principio objeto de análisis el artículo 8 de esta Convención regula un conjunto de garantías judiciales y específicamente en su apartado 4 dispone: El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El Protocolo nro. 7 adicional al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 22 de noviembre de 1984, por su parte, acoge el principio en el artículo 4.1, el cual refiere:

Nadie podrá ser perseguido o condenado penalmente por los tribunales de un mismo Estado por una infracción por la que haya sido absuelto o condenado mediante sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre del 2000, y de gran connotación en el ámbito europeo, ha venido de igual modo a pronunciarse sobre el principio señalado

y en este sentido, en el artículo 50, bajo la denominación de derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción, establece:

nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2000).

**El Principio *Non Bis In Idem* en países del ámbito latinoamericano. (Los casos de Perú, México, Chile, República Dominicana, Colombia, El Salvador, Guatemala, Ecuador) (ver tabla 1)**

**Tabla 1.** Tabla comparativa en diferentes legislaciones.

País	Constitución / normativa	Reconocimiento del principio non bis in idem
<b>Perú</b>	Constitución Política de Perú (1993), Artículo 139 numeral 13	Reconocimiento implícito. Prohíbe revivir procesos concluidos con resolución ejecutada, lo que impide la doble persecución judicial por un mismo hecho.
<b>México</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2021), Artículo 23	Expresamente prohibido juzgar a una persona dos veces por el mismo delito. Se restringirá el juicio penal a un máximo de tres instancias.
<b>Chile</b>	Constitución Política de la República (2010), Artículo 19 numeral 3	Se asegura que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, solo por tribunales previamente establecidos. Incluye la prohibición de doble juzgamiento.
<b>República Dominicana</b>	Constitución de la República Dominicana (2015), Artículo 69, numeral 5 y 10	Expresamente reconocido. Prohibido ser juzgado dos veces por la misma causa, aplicable tanto en el ámbito judicial como administrativo.
<b>Colombia</b>	Constitución Política de Colombia (1991) art. 29	Expresamente reconocido. Prohíbe el doble juzgamiento por el mismo hecho en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa.
<b>El Salvador</b>	Constitución Política de El Salvador (1983), art. 11	Expresamente reconocido. Prohíbe ser enjuiciado dos veces por la misma causa.
<b>Guatemala</b>	Código Procesal Penal (1997), Artículo 17	Reconocimiento explícito con excepciones. Prohíbe la doble persecución penal, excepto en casos de incompetencia del tribunal o vicios de procedimiento en el primer juicio.
<b>Ecuador</b>	Constitución (2008), Artículo 76 (numeral 7, inciso i) y Código Orgánico Administrativo (2017), Artículo 259	Reconocimiento implícito. Nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. También prohíbe la doble sanción administrativa en caso de identidad de sujeto, objeto y causa.

## Origen y definición de la potestad sancionatoria de la administración

A modo de antecedente histórico, se plantean vinculaciones con el derecho romano sobre la administración pública en lo que era considerado la administración de bienes de dominio público que estaban sometidas a una protección especial bajo lo denominado *res publicae* con situaciones que estaban destinadas al uso público administrados por los gobernadores bajo una protección especial que resulta un antecedente de la potestad sancionatoria (Aponte, 2022).

Respecto a ello, la potestad sancionadora ha sido definida Patiño (2013) como un conjunto normativo de disposiciones reguladoras de la Actividad Administrativa, cuya finalidad es coadyuvar al cumplimiento de las tareas estatales que establecen, como consecuencia de su infracción, la imposición de una sanción administrativa con observancia de los principios establecidos constitucionalmente. Por lo que, el Estado está investido de un sinnúmero de potestades y prerrogativas, y una de ellas es el *ius puniendi* o potestad sancionadora.

Además, el *ius puniendi* ha sido definido como el poder que ostentan las autoridades, no solo penales, sino también administrativas, para el adecuado funcionamiento del aparato estatal. Por lo tanto, este responde a un poder único del Estado para ejercer la potestad sancionadora, también llamado de castigo o "*ius puniendi*". es la facultad que se le ha otorgado al estado para imponer una sanción una pena o una medida de seguridad.

En el Ecuador, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios denominados del limitativos al derecho de castigar. *El ius puniendi* es la facultad exclusiva del Estado que tiene toda la facultad para conocer y decidir sobre la existencia de un delito, de una falta administrativa e imponer una pena una sanción administrativa. Es ejercida por la administración y la función judicial. En la primera la potestad actúa por los órganos estatales no jurisdiccionales investidos de atribuciones para sancionar en fracciones administrativas que puede ser aplicada a cualquiera de los miembros del grupo social y no sólo aquellos que se encuentren unidos a la administración por un vínculo jurídico de sujeción lo que configuraría una especialización en materia disciplinaria puesto que la administración, al aplicar sanciones lo hace en virtud de un mandato legal que la obliga a intervenir en protección del orden social general, existiendo una conexión entre el ordenamiento jurídico y la sanción administrativa.

En cuanto al Derecho Administrativo Sancionador, este estudia lo relativo a la potestad sancionadora de la Administración que implica la acción punitiva del Estado definida como una atribución propia de la administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aun los funcionarios que infringen sus disposiciones o sus servidores... que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones.

Sobre esto, Galarza (2016) expone que, el Derecho Administrativo Sancionador está basado en los principios del Derecho Penal y se ha desarrollado conjuntamente con esta doctrina, no obstante existió una insuficiencia por parte del sistema penal para resolver todas las conductas infractoras, lo que originó que las autoridades administrativas asumieran funciones sancionadoras sobre acciones menos dañinas, perjudiciales para el bienestar social y se ocuparon de la imposición de sanciones menos severas. Por lo que a la Administración le fue concedido el poder sancionador.

Desde la perspectiva de Nettel y Rodríguez (2018) la potestad sancionatoria es una manifestación de *ius puniendi* del Estado que corresponde a la aplicación de penalidades administrativas reconocidas en el cuerpo legal en respuesta a las infracciones administrativas frente a los tribunales contenciosos administrativos. Esta potestad se relaciona con la potestad disciplinaria de los funcionarios públicos que comete ilícitos en las actividades atribuidas generando inconvenientes en la prestación de los servicios gubernamentales.

De acuerdo con el criterio del ecuatoriano Tobar (2010), no se puede concebir el desenvolvimiento de acciones administrativas sin una potestad sancionadora propia; esto se debe a que, para velar por el interés público, es necesario que se tomen medidas para sancionar la desobediencia a las leyes que puedan cometer los individuos.

## **Evolución de la legislación sancionatoria administrativa en el Ecuador**

En el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo (en adelante ERJAFE) (2002) que fue incorporado en la legislación nacional en 1994, en 2002 recaba nociones que genera el primer marco normativo sancionatorio administrativo del país. Los principios que referentes en el marco legal, reconoce que la potestad administrativa se realizará siempre y cuando exista una norma expresa en la norma suprema. Razón por la cual, es pertinente que durante los procesos sancionatorios se aplique el principio de irretroactividad en el marco de las tipificaciones establecidas (Núñez, 2019).

En este orden de ideas, la responsabilidad en lo denominado jurídico corresponde a establecer consecuencias jurídicas para las personas naturales o jurídicas que han sido señaladas como responsables en el marco de la ley bajo el principio de proporcionalidad.

Parte de la legislación se relaciona con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004) en el título sexto refiere sobre las sanciones a funcionarios/empleados públicos que incurrieren en actos u omisiones en el caso de la entrega de información. De hecho, se plantea la imposición de multa, suspensión temporal y destitución definitiva en función de las atribuciones de los organismos competentes.

Adicional, en la ley suprema (2008) en el art. 226 se reconoce la obligatoriedad que tienen las instituciones gubernamentales de coordinar acciones para el cumplimiento efectivo de los preceptos legales. En el art. 227 se determina que la administración pública es un servicio a favor de la colectividad con enfoque en principios de eficacia, eficiencia y calidad por nombrar algunos. Es por ello, que en el art. 234 con la finalidad de evitar omisiones de las normas, refiere a la garantía de la formación y capacitación continua del personal que labora en el sector público como proceso disciplinario.

En la línea de la administración pública, en el Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralizado (2010) que se aplica en los diferentes niveles de los gobiernos autónomos descentralizados cuyo propósito versa en garantizar la autonomía de gobernanza y la institucionalidad responsable de la administración. En el art. 155 al referir sobre las sanciones de los funcionarios públicos se debe aplicar el procedimiento administrativo correspondiente para la sanción de una infracción administrativa.

En el Código Orgánico Monetario y Financiero (2014) que mantiene por objeto regular el sistema financiero y los regímenes de valores y seguros del país con miras a garantizar el cumplimiento de la respectiva regulación. En el art. 112 refiere sobre las sanciones para los funcionarios que incumplan tales consideraciones.

### **Necesidad del régimen sancionador en el ámbito administrativo**

La importancia de contar con un régimen sancionador en el ámbito administrativo versa en que rige el principio de responsabilidad personal que impide que un servidor público pueda ser sancionado

por hechos ajenos, que desde el punto de vista jurídico es una derivación de la legalidad que dota de protección constitucional. Bajo este contexto, la necesidad de un régimen sancionador permite el cumplimiento de las obligaciones por parte de las personas implicadas, que deberán responder de forma solidaria a las infracciones y sanciones que se le haya impuesto (Paz, 2020).

Por su parte, Morón (2020) indica que el régimen sancionador en el ámbito administrativo se ha visto afectado por la administración concertada, bajo esta necesidad se han desarrollado figuras particulares, incorporando acuerdos con los administrados/infractores como: compromiso de cese, acuerdo de exoneración de responsabilidad a cambio de información importantes para detectar infracciones mayores o complejas, así como el acuerdo transaccional sobre la sanción a aplicarse previa declaración de responsabilidad.

De igual forma, Santiago (2017) señala que la necesidad del régimen sancionador recae en que busca reparar el daño a la naturaleza de la relación entre el Estado, el servidor público y la sociedad, es decir, va más allá de una pena privativa de la libertad o una simple destitución, en este sentido, busca restaurar la confianza que la sociedad le confiere al servidor público, como miembro de la administración pública del Estado.

En cuanto a las garantías básicas del Procedimiento Administrativo Sancionador, estas se encuentran señaladas en la Constitución del Ecuador en su art. 76, prescribe que el derecho al debido proceso se debe asegurar en cualquier tipo de proceso donde se determinen derechos y obligaciones. Sin hacer distinción respecto a si este proceso debe ser de carácter judicial o administrativo, sancionador o no. En tal sentido el derecho al debido proceso junto con las garantías básicas que deben observarse y cumplirse, le son aplicables por expresa disposición constitucional, a los procedimientos administrativos sancionadores.

## **El procedimiento administrativo sancionador en el Código Orgánico Administrativo**

En el presente acápite se recopilan las condiciones que se aplican sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador desde el Código Orgánico Administrativo establecido en la legislación nacional desde el año 2017 con la intención de agilizar las acciones relativas a la Administración Pública.

En el capítulo primero del Código Orgánico Administrativo (2017) se plantean los principios generales, tal como expresa el art. 2 que garantiza la aplicación de estos según lo determinado en la Constitución vigente y los instrumentos internacionales. Las disposiciones incorporadas pretenden hacer efectivo el goce de los derechos-obligaciones de los organismos y funcionarios de la administración pública.

En el art. 3 del Código Orgánico Administrativo (2017) se enfatiza en el principio de eficacia que insta a la administración pública a ejecutar funciones en fiel cumplimiento de cada una de las atribuciones asignadas en la ley en función de las competencias establecidas. De manera que toda actividad ejecutada por los funcionarios de la administración pública debe apegarse al ámbito de atribución asignado.

En aproximación a este principio, Huaca (2017) plantea que los funcionarios deben incorporar la valoración del principio jurídico y tomar una actitud que vaya más allá de la obligación para el cumplimiento de labores. En la práctica de la administración pública, la aplicación de la eficacia corresponde a ejecutar el Proceso Administrativo Sancionador conforme a los parámetros legales como parte de la respectiva motivación.

En efecto, el procedimiento para aplicar sanciones ante las infracciones administrativas, la eficacia representa una de las condiciones fundamentales sobre la seguridad jurídica en la administración pública, sobre todo porque los lineamientos vigentes deben articularse con el marco formal que evite las arbitrariedades por parte del Estado. Así, el principio de eficacia involucra ejercer acciones sancionatorias con las condiciones que no genere vulneración de responsabilidades-obligaciones en las instituciones gubernamentales.

## **Del procedimiento administrativo sancionador en los Sumarios Administrativos: CTE-CAD-2021-030 y CTE-CAD-2021-058.**

### **Caso Munizaga**

#### ***Sumario Administrativo CTE-CAD-2021-030***

El agente de tránsito Munizaga Anchundia Byron Belisario con código institucional 9102, solicitó permiso de ausentarse del país para solucionar un problema en España, de los cuales se ausentó todo el mes de octubre hasta los primeros días del mes de noviembre del año 2020, esto provocó que la administración de Talento Humano de la Comisión de tránsito del Ecuador abra un expediente

administrativo y que por dicha ausencia injustificada se dé inicio al auto inicial con número CTE-CAD-2021-030, por haber incurrido en ausencia injustificada los días 26 de octubre al 3 de noviembre de 2020, lo que se ajusta en el Art 290 núm. 1 del COESCOP como falta disciplinaria muy grave, en concordancia con los artículos 233 y 83 núm. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por medio de la orden general del cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, se le notifica y se lo llama ante la Comisión de Administración Disciplinaria para resolver su presunta falta, donde en dicha audiencia y en ausencia del agente, resuelven **DESTITUIRLO** por no justificar su ausencia del 26 de octubre al 3 de noviembre del año 2020.

### *Sumario Administrativo CTE-CAD-2021-058*

Paralelamente, la Administración de Talento Humano de la Comisión de Tránsito del Ecuador inició un nuevo procedimiento administrativo, el CTE-CAD-2021-058, contra el mismo agente, Sr. Munizaga Anchundia Byron Belisario, con código institucional 9102, miembro del cuerpo de vigilancia del Comisión de Tránsito del Ecuador. En esta ocasión, se le imputó una ausencia injustificada que se extendió desde el 24 hasta el 31 de octubre de 2020, dos días antes del período considerado en el primer expediente. No obstante, al igual que en el caso anterior, esta conducta se encuadra en el artículo 290, numeral 1, del COESCOP como falta disciplinaria muy grave, con fundamento en los artículos 233 y 83, literal 11, de la Constitución de la República del Ecuador.

En este expediente administrativo se le notificó por medio de la orden general de cuerpo de vigilancia para que justifique su ausencia y una vez que el agente justificó su ausencia, esta comisión de administración disciplinaria al ver que, si justifica la ausencia del 24 al 31 de octubre del año 2020, da por **ARCHIVADO** este expediente.

Los sumarios administrativos CTE-CAD-2021-030 y CTE-CAD-2021-058, ambos dirigidos contra Byron Munizaga, presentan un caso claro de posible vulneración al principio non bis in ídem. Ambos procedimientos se iniciaron contra el mismo agente de tránsito, por el mismo motivo: ausencias injustificadas del trabajo, aunque en períodos ligeramente distintos, pero dentro del mismo mes y relacionadas con el mismo permiso.

La aplicación del mismo artículo del COESCOP en ambos casos, así como la identidad del sujeto y la naturaleza de la falta, apuntan a una evidente duplicidad en los procedimientos. Esta situación plantea serias interrogantes sobre la legalidad y la imparcialidad del procedimiento administrativo sancionador.

En definitiva, el caso de Byron Munizaga evidencia la importancia de garantizar el respeto al principio *non bis in ídem* en los procedimientos administrativos. Es por ello, que la protección de este derecho fundamental es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos.

## Discusión

Los resultados del presente estudio, realizados a través de los preceptos legales que, señalados con anterioridad, se puede apreciar el modo en que se ha reconocido el principio *Non bis in ídem* en diferentes declaraciones, pactos y convenios sobre derechos que resultan de aplicabilidad a nivel internacional. Como nota común a cada uno de estos textos se advierte que el tratamiento dado al referido principio se orienta de manera exclusiva al ámbito penal. Sin embargo, tal ha sido el modo en que ha sido concebido por la doctrina y la jurisprudencia extranjera que no se trata ya de un principio de reconocimiento y aplicación exclusiva en el orden penal, su alcance supera dicho ámbito, de tal suerte que en la actualidad es perfectamente admisible en el ámbito administrativo sancionador. De este modo y tomando en consideración lo dispuesto en los textos anteriormente enunciados, determinados países del área latinoamericana y europea lo han acogido en sus ordenamientos jurídicos en disposiciones jurídicas no solo relativas al Derecho Penal sino también al Derecho Administrativo Sancionador.

Lo anterior lo confirman, Cancio y Pérez (2019) la repetición de un procedimiento sancionador sobre el mismo hecho y sujeto es incompatible con los principios constitucionales, generando no solo una inseguridad jurídica sino también una afectación al derecho a la defensa y al debido proceso. Como sostienen Nettel y Rodríguez (2018), la potestad sancionatoria del Estado debe ejercerse respetando los derechos fundamentales, evitando arbitrariedades y garantizando la coherencia en las decisiones administrativas.

De esta manera, al analizar el derecho comparado, se observa que, las legislaciones de países como Perú, México y Colombia garantizan expresamente el respeto al principio *Non bis in ídem*, aunque en

Ecuador este principio también está reconocido tanto en la Constitución como en el Código Orgánico Administrativo, la falta de su aplicación adecuada en el caso de Munizaga constituye un claro ejemplo de la vulneración del principio *non bis in ídem*. Esta garantía fundamental, arraigada en diversos ordenamientos jurídicos como el ecuatoriano, peruano, mexicano y colombiano, prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por el mismo hecho.

De acuerdo a ello, al analizar el caso a la luz de los criterios establecidos por autores como Quiroga (2014) y Guanter (1990), así como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (2014), se evidencia una clara infracción al principio. Siendo que, para que exista una violación al principio *Non bis idem* tiene que cumplir con los requisitos “**identidad de sujeto, causa y materia**” para lo cual se analiza que en el caso del Sr. Munizaga, efectivamente el sujeto del sumario administrativo es el mismo señor agente Byron Munizaga en ambos expedientes; asimismo, la causa o hecho es la misma, es decir, la ausencia en el servicio por los días faltantes en ambos casos y la materia corresponde al ámbito administrativo en ambas instancias, por cuánto se cumple esta tridimensionalidad de sujeto causa y materia de tal forma que en base a lo que establece estos autores y la Constitución de la República del Ecuador en la que no puede ser juzgado por lo mismo se verifica que ha existido una violación al principio de doble juzgamiento, esto es no dos veces por lo mismo por cuanto del análisis realizado se ha cumplido lo que indica tanto la doctrina como la normativa ecuatoriana vigente para la evolución de este principio.

La coincidencia entre el análisis del caso y los postulados doctrinarios refuerza la conclusión de que se ha producido una vulneración al principio en cuestión. Esta situación no es aislada, sino que se inscribe en un contexto más amplio donde la protección de los derechos fundamentales, como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, requiere de una constante vigilancia y fortalecimiento.

Finalmente, el análisis del caso Munizaga confirma que, a pesar de existir normas que garantizan el principio *Non bis in ídem*, estas no fueron aplicadas de manera uniforme, lo que llevó a un doble juzgamiento. Este incumplimiento vulnera no solo el derecho a la seguridad jurídica, sino también el derecho al debido proceso, afectado la confianza en las instituciones ecuatorianas.

## CONCLUSIONES

En el caso del agente Byron Munizaga las conclusiones del estudio confirman que, se produjo una violación del principio *Non bis in ídem*, reconocida tanto en la Constitución de Ecuador como en tratados internacionales. A pesar de existir dos sumarios administrativos con la misma causa y materia, las decisiones fueron contradictorias: una destitución y un archivo. Este doble juzgamiento no solo

contraviene el debido proceso y la seguridad jurídica, sino que también socava la confianza en las instituciones ecuatorianas encargadas de administrar justicia en el ámbito administrativo.

La revisión de los resultados del estudio, junto con el análisis comparado de legislaciones en países como Perú, México y Colombia, destaca que, a nivel latinoamericano, este principio está garantizado de manera más rigurosa. Si bien en Ecuador el principio también está consagrado legalmente, el caso de Munizaga evidencia la necesidad de una mayor investigación sobre la aplicación efectiva del *non bis in ídem* en los procedimientos administrativos sancionadores. Esta situación plantea interrogantes sobre la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales en estos casos

En suma, es crucial que los organismos disciplinarios en Ecuador mejoren la aplicación de las normas relativas al *Non bis in ídem*, asegurando que no se produzcan decisiones contradictorias en procedimientos similares. Para ello, se propone que se realice un mayor control por parte de las instituciones del estado a fin de que exista mayor rigurosidad en la interpretación y ejecución de los preceptos legales, garantizando que no se vulnere el principio *Non bis in ídem* dentro de los procedimientos sancionatorios.

**CONFLICTO DE INTERESES.** Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

## REFERENCIAS

- Aponte, J. E. (2022). Crisis del principio de legalidad: discusión recurrente pero necesaria en América Latina. [https://revistas.iaen.edu.ec/index.php/estado\\_comunes/article/view/243](https://revistas.iaen.edu.ec/index.php/estado_comunes/article/view/243)
- Cancio M. y Pérez, M. (2019). Principios del Derecho Penal (II). En: Manual de Introducción al Derecho Penal. Madrid: Agencia Estatal Oficial del Estado. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7144614>
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2000). [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf)
- Código de Procedimiento Administrativo, C. d. (2011). Ley 1437. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>
- Código Orgánico Administrativo. (2017). <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>
- Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOP (2017). <https://www.cienciasforenses.gob.ec/wp-content/uploads/2018/01/COESCOP.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. (2021). Ecuador. [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_ecu\\_ane\\_con\\_judi\\_c%C3%B3d\\_org\\_int\\_pen.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_int_pen.pdf)
- Código Orgánico Monetario y Financiero. (2014). <https://www.cosede.gob.ec/wp-content/uploads/2018/08/COMF.pdf>

- Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralizado. (2010). [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_org.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org.pdf)
- Código Procesal Penal (1997) <https://bit.ly/3ZGnSMR>
- Código Procesal Penal de El Salvador, Decreto 733. (2008). [https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6\\_slv\\_a29.pdf](https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_slv_a29.pdf)
- Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Constitución de la República Dominicana (2015) <https://faolex.fao.org/docs/pdf/dom187716.pdf>
- Constitución Política de la República de Chile. (2010). [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf)
- Constitucion Politica de la Republica de El Salvador. (1983). [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_slv\\_constitucion.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_slv_constitucion.pdf)
- Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. (2021). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Constitucion Politica de Perú. (1993). [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)
- Constitucion Politica de Colombia. (1991). Bogota: Leyer. Constituyente, A. N. (1991). Constitucion Politica de Colombia. Bogota: Leyer.
- Convención Americana de los Derechos Humanos. (1978). Convención Americana de los Derechos Humanos. (1978).
- Galarza J. (2016) Aplicación de la mediación para el tratamiento derivado de las infracciones administrativas en el Distrito Metropolitano de Quito. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5820/1/T2388-MDA-Galarza-Aplicacion.pdf>
- Galarza. (2020). Los derechos de libertad y el derecho penal del enemigo en la investigación. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8107/1/T3527-MDPE-Galarza-Los%20derechos.pdf>
- Guanter, S. d. (1990). Potestad sancionadora de la Administración y Jurisdicción penal en el Orden social. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=21207>
- Código Procesal Penal (1997) Guatemala, C. d.. <https://www.refworld.org/legal/legislation/natlegbod/1992/es/19055>
- Huaca. (2017). Relevancia jurídica de la motivación de los actos administrativos en materia de contratación pública. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6012/1/T2505-MDCP-Huaca-Relevancia.pdf>
- J, G. (2008). Sobre el ius puniendi, sus manifestaciones y sus límites. Documentación administrativas. <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/download/9600/9601/10872>
- Ley del Procedimiento Administrativo General. (2016). <https://n9.cl/ezwblm>
- Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administracion y de Procedimiento Administrativo. (2013). [https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/LEY\\_107\\_13.pdf](https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/06/LEY_107_13.pdf)
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública . (2004). [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_lotaip.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_lotaip.pdf)
- Moreta, A. (2018). Derecho Administrativo Ecuatoriano. Quito: Legalité. [https://www.kobo.com/ww/en/ebook/derecho-administrativo-ecuatoriano?srsId=AfmBOoqmeHaCXYvbJ9JM7omKvR7VWQ\\_dGJnEmV8tH68nbzz\\_LHKc99-K](https://www.kobo.com/ww/en/ebook/derecho-administrativo-ecuatoriano?srsId=AfmBOoqmeHaCXYvbJ9JM7omKvR7VWQ_dGJnEmV8tH68nbzz_LHKc99-K)
- Morón, J. U. (2005). Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Revista ADVOCATUS. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2795>
- Morón. (2020). La regulación común de la actividad administrativa de fiscalización en el derecho peruano. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/22404>
- Nettel, A. y Rodríguez L. (2018). Misión Jurídica. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL ÁMBITO DISCIPLINARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/893>
- Núñez, K. (2019). Evolución del derecho administrativo en Ecuador. [https://www.researchgate.net/publication/336205530\\_La\\_evolucion\\_del\\_procedimiento\\_administrativo\\_y\\_el\\_COA\\_en\\_el\\_Ecuador](https://www.researchgate.net/publication/336205530_La_evolucion_del_procedimiento_administrativo_y_el_COA_en_el_Ecuador)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Patiño, O. M. (2013). Fundamentos de Derecho Administrativo Sancionador. Bogotá: Ibañez. <https://biblioteca.ucatolica.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=79342>
- Paz, L. d. (2020). El principio de responsabilidad personal en las sanciones administrativa. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7376834.pdf>

- Quiroga, J. L. (2014). Principio: Non bis in ídem. dikynson. <https://n9.cl/a7sgz>
- Santiago, D. (2017). La importancia de la aplicación de sanciones administrativas y económicas a servidores públicos de mayor jerarquía. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11689>
- Sentencia N.º 012-14-SEP-CC CASO N.º 0529-12-EP (2014) <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0e249b37-81ca-403b-8805-27cad765a061/0529-12-ep-sen.pdf>
- Tobar, M. (2010). Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito. <https://biblioteca.unae.edu.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=62643>

## ACERCA DE LOS AUTORES

**Segundo José Ortiz Quimis.** Abogado de los Juzgados y Tribunales, Universidad de Guayaquil, Ecuador. Magister en Derecho con mención en Derecho Administrativo, Universidad Tecnológica Ecotec. Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal, Universidad Bolivariana del Ecuador.

**Carmen Rosa Mendoza García.** Magister en Derecho Procesal, Universidad Bolivariana del Ecuador. Abogada de los Tribunales de la República, Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES"; Técnico Superior Programación de Sistemas por el Instituto Tecnológico "Federico González Suárez". Mediadora Certificada por la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, avalado por el Centro de Soluciones Legales. Experiencia en el sector público, como mediadora coordinadora de oficina del Centro Nacional de Mediación del Consejo de la Judicatura, Ecuador.

**Edward Fabricio Freire Gaibor.** Abogados de los Juzgados y Tribunales, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador. Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador. Ejercicio de la profesión entre el sector público y privado, y experiencia docente en pregrado y postgrado de la Universidad Bolivariana del Ecuador.

**Jeimmy Lissette Saavedra Ordoñez.** Abogada. Magister en Derecho Constitucional, Universidad Ecotec; Magister en Derecho Penal por la UEES; Máster en Criminología Delincuencia y victimología, Universidad Internacional de Valencia. Tutora de proyectos de titulación y docente de grado y posgrado en la ULVR, UTEG, UBE. Ponente en Congresos Científicos Internacionales, Ecuador.